

Expediente: **1850/21**

Carátula: **ALDERETE ESTELA MARIS C/ BERNADAL GLADYS BEATRIZ Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ORELLANA, DYLAN JOEL-ACTOR*

20267747785 - *BERNADAL, OSCAR LEONARDO-DEMANDADO*

20164500196 - *ALDERETE, ESTELA MARIS-ACTOR*

27381853948 - *LEIVA, CESAR-DEMANDADO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1850/21



H103094629470

**JUICIO: ALDERETE ESTELA MARIS c/ BERNADAL GLADYS BEATRIZ Y OTRO s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE. N.º: 1850/21.**

San Miguel de Tucumán, septiembre del 2023.

**Y VISTOS:** el expediente caratulado ALDERETE ESTELA MARIS c/ BERNADAL GLADYS BEATRIZ Y OTRO s/ ORDINARIO (RESIDUAL) que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

### **RESULTA**

Mediante presentación de fecha 24/07/2023, se apersonó la letrada María Agustina Perez, en representación del demandado Cesar Leiva, y solicitó previo a contestar demanda, en uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del CPL, que se intime a la actora a fin de que subsane omisiones o impresiones que detalla.

Atento a la naturaleza del planteo por decreto de fecha 25/07/2023 se ordena correr traslado y la suspensión de los plazos para contestar demanda desde el 24/07/2023.

Corrido traslado, el Dr Gonzalo De la Vega en fecha 02/08/2023 realiza presentación a fin de subsanar las impresiones indicadas por uno de los accionados.

Mediante proveído del 09/08/2023 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes y firme, dejó la causa en condiciones de ser decidida.

### **CONSIDERANDO**

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del planteo solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los

antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

A los efectos de interponer la demanda el Código Procesal Laboral prescribe requisitos de forma que debe cumplir el escrito. En tal sentido el artículo 55 dispone:

". La demanda se presentará por escrito, debiendo expresar:

1. Nombre y apellido del demandante, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, profesión, domicilio real y domicilio digital.
2. Nombre y apellido, domicilio y condiciones personales que conozca del demandado.
3. Objeto de la demanda, fecha de ingreso del trabajador y de egreso si la hubiera, categoría profesional, horario, descripción detallada de las tareas cumplidas, carácter permanente o temporario de las mismas, ámbito físico del desempeño, remuneración percibida y que debía percibir, forma de su pago y perfeccionamiento o capacitación durante la relación. A tal fin agregará una planilla estimativa de los rubros y cantidades reclamadas.
4. Los hechos y el derecho en que funda la demanda.
5. Las peticiones formuladas en términos claros y precisos."

Relacionado con ello, con el fin de lograr una interposición de demanda en términos claros y de esta manera resguardar el derecho de defensa de todas las partes que intervengan y evitar el planteo de futuras nulidades que incidan en el tiempo que dure la tramitación del proceso el artículo 57 del mencionado código concede herramientas tanto al juzgado como a las partes a los fines de su corrección.

"Defectos o imprecisiones de la demanda. Recibida la demanda y si fuera competente, el juez examinará si la misma se ajusta a las exigencias del artículo 55. Si observara defectos de forma, oscuridad o imprecisiones, intimará al actor a subsanarlos en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda sin más trámite ni recurso.

El demandado también podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días de notificado, la subsanación de algún defecto de forma, omisión o imprecisión. El juez resolverá en todos los casos sin sustanciación alguna, mediante providencia de mero trámite, la que será irrecurrible.

En caso de admitir la petición, dará vista al actor para que proceda a subsanar el defecto anotado, dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por no presentada, total o parcialmente, la demanda. En cualquiera de los casos se suspenderá el término para contestar la demanda, el que será reabierto de oficio o a petición de parte, reiniciándose el cómputo a partir del día siguiente de la notificación."

En consecuencia la subsanación de los defectos e impresiones se puede realizar de oficio por el juez o a instancia de parte. Lo importante es resaltar que en los dos casos ante la falta de subsanación el magistrado puede tener por no presentada la demanda.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Provincia:

"La eventual oscuridad de algún punto de la demanda no autorizaría al tribunal a rechazarla invocando dicha contingencia. Por el contrario, la solución correcta en tal situación no podría ser otra que declarar de oficio la nulidad de las actuaciones por alteración de la estructura esencial del procedimiento (cfr. artículo 167, último párrafo, del CPCC), y ordenar al Juez de Conciliación y Trámite competente, una vez que le fuera remitido el expediente, que intime a la parte actora a

subsana la oscuridad o imprecisiones observadas, en el término de 5 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda sin más trámite ni recurso; en un todo de acuerdo a las previsiones del precitado artículo 57. DRES.: ESTOFAN-GOANE-SBDAR." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo JIMENEZ MARIO SALVADOR Vs. FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 7 Fecha Sentencia 03/02/2010)

2. De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

En fecha 24/07/2023, se apersono la Dra María Agustina Perez, en representación del demandado Cesar Leiva, y solicitó, en los términos del art 57 del CPL, que la actora subsane defectos e impresiones que surgían del escrito de demanda

2.1 A fines de mayor precisión procedo a transcribir cada uno de los puntos que solicitó que sean subsanados.

**“1. Ámbito físico del desempeño laboral:** Teniendo en cuenta que la parte actora afirmó en relación al ámbito físico de desempeño laboral que “toda vez que mi mandante había cortado el vínculo de convivencia (concubinato) y perdido todo contacto personal con el fallecido dos años atrás del infortunio laboral ambos desconocen las obras en las que trabajaba el Sr. Orellana”(sic).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora afirmó que: a) el Sr. Orellana ingresó el 20.10.2015; b) el supuesto concubinato fue hasta el año 2018 (dos años antes del fallecimiento); Deberá especificar las obras en las que supuestamente prestó servicios el Sr. Orellana desde la fecha de ingreso reclamada (2015) hasta la separación invocada (2018).

**2. Derecho en que funda su pretensión:** La parte actora deberá especificar cual es el convenio colectivo de trabajo en el cual funda su pretensión.

**3. Remuneración:** En el punto 5.b, la parte actora afirmó que la remuneración que “debió percibir” fue de \$48.000, y la que “percibió” fue igualmente de \$48.000, calculado sobre un valor hora de \$197,55. Corresponde especifique la escala salarial y convenio colectivo de trabajo en base al cual realiza dicho reclamo del valor hora.

3.1 Igualmente deberá especificar quien o quienes le pagaban la remuneración al Sr. Orellana.

**4. Planilla de liquidación:** En la planilla de liquidación la parte actora, al parecer, realiza el reclamo a mi mandante de dos conceptos: a) indemnización art. 26 ley 22.250 (indemnización por fallecimiento); b) vacaciones.

En primer lugar, se solicita a la parte actora aclare si el reclamo a mi mandante lo circunscribe a esos dos conceptos, es decir indemnización por fallecimiento y vacaciones; y el resto del reclamo (lucro cesante y daño moral) a los codemandados Bernadal. Ello teniendo en cuenta la carga procesal de formular las peticiones en términos claros y precisos (art. 55 CPL).

En segundo lugar, en relación al rubro Vacaciones, la parte actora peticiona se aplique el art. 156 de la L.C.T. Si bien no existen reparos legales para que dicho precepto se aplique el régimen de la construcción que se invoca, no resulta claro el reclamo formulado bajo este concepto. La propia norma citada por la actora, expresamente establece que “Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada” En consecuencia, resulta muy confusa la fórmula utilizada de medio sueldo por año,

máxime cuando la misma nada tiene que ver con el régimen legal de las vacaciones.

Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar el criterio seguido para la cuantificación de su reclamo por vacaciones; e igualmente aclarar si las vacaciones reclamadas corresponden a las proporcionales al último año supuestamente trabajado (2020).

**5. Petición en términos claros y precisos (art. 55 CPL)** Si bien la demanda está formulada en términos muy confusos, lo que mereció diferentes pedidos de aclaraciones y reformulaciones, aun en sede civil (ej. pag. 59 del expediente civil de 83 páginas), de sus términos parece extraerse que la responsabilidad que le reprocha a mi mandante es contractual, derivada del contrato de trabajo que afirma lo vinculó.

Ahora bien, no resulta clara la naturaleza – contractual o extracontractual – del reclamo por lo conceptos de lucro cesante y daño moral. Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar este punto, fundamental para elaborar un memorial de responde. En consecuencia, esta parte solicita se aclare cada uno de los puntos mencionados precedentemente, fundamentales a los fines de contestar la demanda y ejercer una legítima defensa.” (sic)

**2.2. Corrido traslado** la Sra Estela Maris Alderete con el patrocinio letrado del Dr Gonzálo De la Vega contestó que subsana las impresiones indicadas en el siguiente sentido:

En primera medida sostiene que el principal interés consiste en un resarcimiento civil bajo la normativa del CCCN en el ámbito laboral conforme lo autoriza el art 4 de la Ley 26.773, de allí el reclamo de los rubros daño moral y lucro cesante.

Agrega que sobre la acción civil responsabiliza a todos los demandados y se remite a los términos de la demanda.

Conforme a ello considera que queda claro cual es su pretensión y la via - reclamo indemnizatorio civil- que su parte accionó en el fuero laboral. Por lo tanto, estima que las subsanaciones y defectos que se solicita que sean subsanados son improcedentes.

No obstante ello, aclaran los puntos solicitados en el siguiente sentido:

**a-** Respecto al ámbito físico de desempeño laboral sostiene que conforme surge del tenor de la demanda sucedió en el inmueble sito en calle Monseñor Díaz 286 de la Banda del Rio Salí, donde se encontraba desempeñándose el Sr Orellana como integrante de uno de los empleados del Sr Cesar Leiva al momento del infortunio. Agrega que no cuenta con otro dato para aportar sobre el tema.

**b-** Respecto al Derecho en el que funda su pretensión remite a los escritos ingresados en fecha 17/08/2021 punto VI Derecho y el del 27/06/2022 punto VI Ampliamos demanda solidaridad de los propietarios último párrafo. NO RESPONDE CUAL ES EL CCT

**c-** Respecto a la remuneración considera que no existe contradicciones respecto a la remuneración que percibía y la que debía percibir remitiéndose a lo expresado en el escrito del 09/02/2023. Agrega sobre el tema que el marco legal del reclamo es el CCCN, pero, que a los fines de adecuar su presentación a los términos requeridos por el juzgado tomó el marco legal indemnizatorio del convenio colectivo de trabajo para la actividad, es decir, Ley 26.250 art 26 (este artículo hace referencia a la indemnización por fallecimiento en el marco del régimen de la construcción)

**d-** Respecto a la planilla de liquidación remite al anexo I “planilla de liquidación” y aclara que corresponde a los proporcionales del último año trabajado.

e- Por último, respecto a que la petición debe ser formulada en términos claros y precisos y la responsabilidad del Sr Leiva aclara que se trata de un trabajador en negro y que el reclamo se basa en la acción civil por daños del ex 1113 cc hoy art 1757 del CCyCN. Asimismo agrega que se había aclarado que el Sr Orellana estaba prestando servicios para el Sr Leiva por lo que se trataba de una relación contractual y por ende la obligación indemnizatoria proviene del contrato en los términos del artículo citado.

3. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por los intervinientes, corresponde analizar si la actora pudo subsanar las impresiones indicadas en los términos del art 57 del CPL

3.1. Respecto al ámbito físico del desempeño laboral se le requirió que indique las obras en las que trabajó el Sr Orellana desde el 2015 hasta el 2018 a lo que la actora únicamente reiteró que el hecho aconteció en calle Monseñor Díaz 286 de la Banda del Río Salí. Es decir, que no brindó una respuesta concreta de los años requeridos.

Sin embargo, sobre el tema a los efectos de la sentencia definitiva se deberá tener en cuenta lo denunciado en la demanda en el punto V.b que declara: " Toda vez que mi mandante había cortado vínculo de convivencia (concubinato) y perdido todo contacto personal con el fallecido Sr Diego Andrés Orellana, dos años atrás al infortunio laboral, y quien lo hereda era un pequeño apenas 11 años por lo que ambos desconocen las obras en las que trabajaba el Sr Orellana. Lo único que le consta a mi mandante es de ésta última obra sita en calle Monseñor Jesus Díaz 286 (ex 24 de septiembre) de la Banda del Río Salí por cuando fue donde ocurrió el hecho dañoso. Y tiene un vago recuerdo de otra obra que realizó también contratado por el Sr Leiva en un domicilio sito en Barrio 140 viviendas en Los Vallistos, de la Banda del Río Salí (...)"

3.2. Respecto al derecho en el que funda su pretensión se le solicitó que indique el convenio colectivo en el que funda su pretensión. Al responder este punto no indicó cual era el convenio aplicable, sino, que se remitió a lo indicado en sus escritos de fecha 17/08/2021 y 27/06/2022 los cuales hacen referencia a que funda su derecho en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo de los términos de la interposición de demanda del punto V.b surge con claridad que en oportunidad de detallar la remuneración que debió percibir la actora indicó: "conforme convenio de la construcción y teniendo en cuenta que el Sr Diego Andrés Orellana revestía la categoría de Oficial Albañil (...)" (sic).

En consecuencia, tenga presente la accionada que el convenio colectivo que indica como aplicable es el de la construcción.

3.3. En cuanto a la remuneración se le solicita que especifique la escala salarial y convenio colectivo de trabajo en base al cual realizó el reclamo del valor hora. Sobre el tema el accionado considera que no existe contradicciones y remite al escrito de demanda del 09/02/2023. Asimismo, remarca que el marco legal del reclamo es el CCCN, pero, a fin de adecuar su presentación tomó el régimen indemnizatorio del convenio colectivo de trabajo de la actividad conforme Ley 26.250 (régimen de la construcción)

En consecuencia, la imprecisión indicada fue aclarada. Asimismo, también se debe tener en cuenta nuevamente lo dispuesto en el escrito de demanda punto V.b "Remuneración que debía percibir: conforme convenio de la construcción y teniendo en cuenta que el Sr Diego Andrés Orellana revestía la categoría de Oficial Albañil la suma que debió percibir a partir de enero del 2020 ascendía a \$197,55 la hora (...)"

En conclusión, tenga presente la accionada que tomó como parámetro el convenio colectivo de la construcción para la categoría de oficial Albañil para el período de enero del 2020.

**3.4.a.** Respecto a la planilla de liquidación primero se le requirió que aclare si el reclamo al Sr Leiva lo circunscribe a los rubros de indemnización por fallecimiento y vacaciones, y el resto del reclamo (lucro cesante y daño moral) a los codemandados Bernadall. Al respecto remitió a la presentación en la cual se encuentra la planilla de liquidación. En la planilla a la que hace referencia únicamente se realizó el detalle de lo reclamado por indemnización por fallecimiento y vacaciones, y también agregó que sobre la acción civil responsabiliza a todos los demandados. Es decir, que no brinda una respuesta concreta a la accionada.

Sin embargo, resulta con claridad del objeto del escrito de demanda que se demanda al Sr Leiva " (...) a quien le corresponde responder por los rubros de la indemnización civil (...) más la indemnización laboral equivalente conforme planilla (...) " (sic)

Asimismo, en el punto "V.a" indica: " Indemnización Civil (monto y rubros reclamados contra todos los demandados)" y luego en el punto V.b indica: "Indemnización Laboral, planilla de liquidación reclamada solamente al co-demandado Leiva Cesar (...) "

Por lo tanto, tenga presente el accionado que se le reclama tanto los rubros de indemnización por fallecimiento y vacaciones, así como lucro cesante y daño moral.

**3.4.b.** En cuando al rubro de vacaciones, solicita que aclare el criterio seguido para la cuantificación de su reclamo por vacaciones y si corresponden a las proporcionales al último año supuestamente trabajado (2020). Sobre el tema la actora remite a la planilla de liquidación y agrega que corresponde a los proporcionales del último año trabajado.

De la respuesta brindada no se puede inferir que haya aclarado la circunstancia requerida sino que ratificado los parámetros que tuvo en cuenta. Téngase presente que dicha circunstancia será tenida en cuenta al momento del dictado de la sentencia definitiva.

**3.5.** Por último, se le solicita que aclare la naturaleza contractual o extracontractual del reclamo por los conceptos de lucro cesante y daño moral. Al respecto aclara la actora que el Sr Orellana era un trabajador en negro y que el reclamo se basa en la acción civil por daños del ex 1113 cc hoy art 1757 del CCyCN.

Asimismo agrega que se había aclarado que el Sr Orellana estaba prestando servicios para el Sr Leiva por lo que se trataba de una relación contractual y por ende la obligación indemnizatoria proviene del contrato en los términos del artículo citado.

En consecuencia, considero que quedó aclarado el punto solicitado por la accionada en el sentido de que la responsabilidad deriva del contrato.

**3.6.** Conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de defecto legal realizado por la letrada apoderada del Sr César Leiva.

En consecuencia, téngase por aclarados los puntos requeridos por el accionado Cesar Leiva.

Atento a las constancias de autos, procédase a la **REAPERTURA de los plazos procesales** que se encontraban suspendidos desde el día **24/07/2023**.

Asimismo se le hace saber al demandado que, conforme surge de la cédula de notificación (n° 926 ), cuenta con (10) días más el cargo extraordinario para contestar la demanda incoada en su contra.

Notifíquese a los letrados conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531)

**4.** Costas a la actora vencida, de conformidad al principio general y objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

**5.** Respecto a los honorarios, considero adecuado reservar pronunciamiento para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

## **RESUELVO**

**1. HACER LUGAR** al planteo de defecto legal realizado por la letrada María Agustina Pérez, apoderada del Sr César Leiva y tener por aclarados los puntos requeridos conforme a lo tratado.

**2.** Atento a las constancias de autos, procédase a la **REAPERTURA de los plazos procesales** que se encontraban suspendidos desde el día **24/07/2023**.

Asimismo se le hace saber al demandado que, conforme surge de la cédula de notificación (n° 926 ), cuenta con (10) días más el cargo extraordinario para contestar la demanda incoada en su contra.

**3. Costas**, a la demanda, conforme fuera tratado.

**4. Honorarios**, eservar pronunciamiento para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

**5.** Notifíquese a los letrados conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531)

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. sv**

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 08/09/2023**

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.